



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICACION:</b>	<b>110013337042-2021-00123-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LINA VANESSA MORENO ARROYO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>FONVIVIENDA Y DPS</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>DERECHOS:</b>	<b>PETICIÓN E IGUALDAD</b>

**ASUNTO POR RESOLVER**

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre la acción tutela instaurada por la señora LINA VANESSA MORENO ARROYO, identificada con C.C. 52.696.347, en nombre propio, y en contra de FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS.

**DEMANDA Y PRETENSIONES**

La accionante incoa la presente acción de tutela por considerar que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales porque no resolvió de fondo la solicitud con fecha 30 de marzo de 2020, con radicado 2021ER0039147, en donde solicita información sobre el estado de su inscripción al Programa de Vivienda, se le asigne una vivienda del programa II Fase de Vivienda, y le informen si tiene pendiente algún documento para acceder a los beneficios.

En consecuencia, solicita amparar sus derechos vulnerados y ordenar a la entidad resolver de fondo y favorablemente la petición presentada.

**TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida con auto del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), notificado en debida forma a las dos entidades accionadas el mismo día.

## CONTESTACIONES

**EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** guardó silencio, absteniéndose de rendir los informes requeridos mediante el auto admisorio de la acción. Por tal omisión, hay lugar a dar aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** contestó la acción de tutela por medios electrónicos el 01 de junio del corriente, sosteniendo que resolvió la petición presentada mediante memoriales del 12 y 15 de mayo de 202.

En primer lugar, mediante el radicado S-2021-3000- 164876 de abril 15 de 2021, que aportó al expediente judicial, le informó sobre las generalidades del programa de SFVE, expuso la situación de la peticionaria frente a la posibilidad de acceder a los beneficios de vivienda y le ofreció una respuesta puntual cada solicitud. En esencia, le manifestó a la peticionaria que "...el hogar representado por usted fue incluido en listado de potenciales beneficiarios del programa de Vivienda Gratuita para los proyectos de vivienda ejecutados en Medellín, sin embargo, no es posible su continuación en el programa debido a que FONVIVIENDA no ha reportado la información de los resultados de su postulación, que habilitaría al hogar para el proceso de selección que adelanta Prosperidad Social".

En segundo lugar, mediante el radicado S-2021-2002-161554 de abril 12 de 2020, se le informó que fue remitida copia de la petición junto con los documentos presentados a las siguientes entidades Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA y a la Secretaría Distrital del Hábitat, para lo de su competencia, mediante radicanos S-2021-2002-161555 y S-2021-2002-161556 del 12 de abril de 2021, respectivamente.

## PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulneran FONVIVIENDA y DPS los derechos fundamentales de la señora LINA VANESSA MORENO ARROYO con ocasión de la falta de respuesta a la petición que radicó el 30 de marzo de 2020, cuyo objeto es obtener información sobre el beneficio de vivienda gratuita del programa II Fase de Vivienda?

**Tesis del Accionante:** Se vulneran sus derechos fundamentales al no resolver de fondo la petición presentada, la cual debe ser resuelta de manera favorable a sus intereses.

**Tesis de Prosperidad Social:** No se vulneran derechos fundamentales en tanto la entidad resolvió la solicitud de la peticionaria informándole que se había remitido la petición a la entidad competente y que no es posible acceder a la solicitud de beneficiarle con vivienda gratuita por cuanto al tenor de lo previsto en la ley 1537 de 2012 y su Decreto reglamentario 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017, FONVIVIENDA no ha reportado la información de los resultados de la postulación que habilitaría al hogar para el proceso de selección que adelanta DPS.

**Tesis del Despacho:** Sostendrá que la respuesta brindada PROSPERIDAD SOCIAL resolvió de fondo y de conformidad con los fundamentos normativos aplicables la solicitud presentada por la señora LINA VANESSA MORENO ARROYO, en el sentido de indicar el estado actual de la postulación del hogar para acceder a los beneficios de vivienda, e informándole sobre los requisitos y procedimientos para acceder a los programas vigentes.

Sin embargo, en lo que respecta a las solicitudes de competencia de FONVIVIENDA, encuentra el despacho que está siendo vulnerado el derecho fundamental de petición que le asiste a la ciudadana accionante, como quiera que aquella entidad se abstuvo de acreditar haber resuelto de fondo y oportunamente la petición presentada.

## **ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES**

### **El mecanismo de protección de los derechos fundamentales**

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

### **Los presupuestos de la acción de tutela**

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado,

es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

## **CASO EN CONCRETO**

### **Vulneración del derecho de fundamental de petición de la demandante, quien es sujeto de especial protección constitucional, por parte de FONVIVIENDA.**

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos, y por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional<sup>1</sup>; además se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017, señaló que son elementos del núcleo esencial del derecho de petición i) la pronta resolución; ii) la respuesta de fondo; y iii) la notificación de la decisión.

Ahora bien, el derecho de petición tiene matices específicos en el caso de la población desplazada por la violencia, teniendo en cuenta que le asiste una especial protección constitucional originada en su condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, que se concreta en garantías especiales a cargo del Estado Colombiano<sup>2</sup>.

Concretamente, el derecho de petición adquiere un valor constitucional diferenciado para esta población en la medida en que resulta un mecanismo para acceder a las

---

<sup>1</sup> Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: "...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado..." en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-239 de 2013.

prestaciones estatales ante situaciones que generan a las personas que padecen gran vulnerabilidad, como son el desarraigo, la pérdida del modo de vida, la separación de los bienes materiales e inmateriales.

De manera que cuanto el derecho de petición sea el mecanismo para solicitar apoyos estatales para superar su condición de vulnerabilidad como víctima de la violencia, *“la respuesta debe estar dirigida en este sentido, y no en temas ambiguos y paralelos, que limiten o anulen la efectividad de la petición, dejando al peticionario en peores condiciones de las que se encontraba, sin tener precisión de lo que allí solicitó y sin la posibilidad de obtener las ayudas a las que puede tener derecho para lograr superar sus condiciones de vulnerabilidad y de debilidad manifiesta”*<sup>3</sup>

Se refuerza, entonces, en estos casos, el deber de que la respuesta de las autoridades ante las solicitudes de los administrados se ciña a *“los criterios de suficiencia, efectividad y congruencia”* porque quien peticona en este caso puede estar en condiciones que le impidan garantizar su mínimo vital y en una situación de urgencia tal que no le sea posible agotar los trámites administrativos mediante los cuales pueda solicitar el cumplimiento de las prestaciones estatales.

En el caso de la referencia, la señora LINA VANESSA MORENO ARROYO sostiene que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados por las entidades accionadas al no resolver el derecho las peticiones elevadas el 30 de marzo de 2021, solicitando se le otorgara beneficio de vivienda gratuita en calidad de víctima de la violencia.

A este respecto, el despacho comprende que las autoridades públicas accionadas para atender las peticiones de la población desplazada, deben informar al ciudadano si cumple con los requisitos previstos en el ordenamiento para lograr acceder al beneficio de vivienda y de ser el caso cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para que lo reciba efectivamente.

Al efecto, el DPS aportó constancia de haber remitido una respuesta a la petición mediante memoriales del 12 y 15 de abril de 2021. Al efecto, aportó el radicado S-2021-3000- 164876 de abril 15 de 2021, del cual el despacho resalta que se informó sobre las generalidades del programa de SFVE, y se expuso la situación de la peticionaria frente a la posibilidad de acceder a los beneficios de vivienda comunicando que, de conformidad con las bases de datos del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie \_ SFVE, la señora Lina Vanessa Moreno Arroyo, identificada con cédula de

---

<sup>3</sup> Sentencia T 158 de 2017, en que se reitera lo considerado en la Sentencia T-305 de 2016.

ciudadanía N° 52696347, junto con su hogar fue identificada como potencial beneficiaria para los proyectos de vivienda gratuita en Medellín y con órdenes de priorización "DESPLAZADO CON SUBSIDIO ASIGNADO".

Además, precisó que la identificación como potencial beneficiario dentro del procedimiento de identificación de potenciales del programa SFVE no equivale a la asignación definitiva del subsidio, y por tanto, el hogar debe, entre otros requisitos posteriores, presentarse en las convocatorias hechas por FONVIVIENDA, para adelantar la etapa de postulación.

Sin embargo, manifestó que aun cuando el listado de potenciales beneficiarios se remitió a FONVIVIENDA para que realizara el procedimiento de postulación de acuerdo con los artículos 2.1.1.2.1.2.5 y siguientes del Decreto 1077 de 2015, FONVIVIENDA no ha reportado la postulación del hogar, por lo cual no ha sido posible habilitar al mismo en el proceso de selección que adelanta DPS.

En segundo lugar, acreditó en el escrito de contestación que mediante el radicado S-2021-2002-161554 de abril 12 de 2020, remitido a la accionante el 19 de abril del corriente, le informó que fue remitida copia de la petición junto con los documentos presentados a las siguientes entidades Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA y a la la Secretaría Distrital de Hábitat, para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, estima conveniente el despacho advertir que mediante el artículo 12 de la ley 1537 de 2012, se estableció que a título de subsidio en especie se podrán asignar viviendas a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

En concordancia con lo anterior, mediante el Decreto 1077 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio", el gobierno nacional reglamentó los requisitos de priorización y focalización para el subsidio de vivienda, definiendo al hogar potencial beneficiario como el que cuenta con uno o varios miembros registrados en alguna de las bases de identificación enumeradas en el artículo 2.1.1.2.1.2.1 de la presente sección y que resulte incluido en los listados que elabora el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, una vez aplicados los criterios de priorización definidos en el artículo 2.1.1.2.1.2.3 íbidem.

De aquellos criterios de priorización, los aplicables para la población víctima de desplazamiento forzado consisten en a) haber sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado antes de la expedición de la Ley 1537 de 2012, y cuya ejecución no hubiera sido concluida o que se encuentre sin aplicar; b) que se encuentren en estado "Calificado" en el sistema de información del subsidio familiar de vivienda administrado por FONVIVIENDA, que se hayan postulado en la convocatoria para población en situación de desplazamiento realizada en el año 2007; o c) incorporados como víctimas de desplazamiento forzado en la base de datos del RUV y pertenezcan a la Red Unidos.

En este sentido, se advierte que la respuesta brindada por PROSPERIDAD SOCIAL fue de fondo y de conformidad con los fundamentos normativos aplicables, concretamente en cuanto a la verificación para el caso de la señora MORENO ARROYO del cumplimiento de los criterios de priorización previstos en el ordenamiento jurídico aplicable y la competencia de FONVIVIENDA para reportar los resultados de la postulación.

Por lo tanto, en este preciso sentido, no procede el amparo de los derechos fundamentales de petición e igualdad, invocados por la parte demandante.

Sin embargo, al margen de lo anterior, comprende el despacho que el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA – también se encontraba llamado a desplegar una actuación administrativa con ocasión de la presentación de la solicitud radicada por la ciudadana ante sus dependencias el 30 de marzo de 2021 con radicado 2021ER0039147; máxime cuando de conformidad con el radicado S-2021-2002-161554 de abril 12 de 2020, se encuentra acreditado que PROSPERIDAD SOCIAL le remitió copia de la petición junto con los documentos presentados para lo de su competencia.

Concretamente, para pronunciarse sobre la procedencia realizar el procedimiento de postulación de conformidad con los artículos 2.1.1.2.1.2.5 y siguientes del Decreto 1077 de 2015, es esa entidad a la que le compete la selección de Hogares Beneficiarios y la asignación del subsidio familiar de vivienda.

De acuerdo con aquella norma, el legislador estableció a cargo de FONVIVIENDA la competencia para dar apertura a una convocatoria inicial para los hogares potencialmente beneficiarios en condición de desplazamiento que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado y que se encuentre

sin aplicar, de acuerdo con los listados contenidos en el acto administrativo de priorización emitido por el DPS, para su postulación ante FONVIVIENDA.

Sin embargo, prevé la norma que una vez cerrada la convocatoria inicial, FONVIVIENDA debe dar apertura a la convocatoria para los hogares potencialmente beneficiarios restantes, de acuerdo con los listados contenidos en la resolución emitida por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, para su postulación ante FONVIVIENDA o el operador que este designe.

Además, se estableció que cuando transcurra un término superior a seis meses contados a partir de la expedición del listado de potenciales beneficiarios respectivo, por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sin que se haya dado apertura a la convocatoria inicial, se deberá surtir nuevamente el proceso descrito en la presente sección a cabalidad.

Teniendo ello presente, advierte ahora el despacho que no obstante la competencia asignada a FONVIVIENDA, la entidad en comentario no se pronunció en el proceso judicial de amparo y se abstuvo de rendir los informes requeridos en el auto admisorio de la acción de la referencia, por lo que comprende el despacho que actualmente FONVIVIENDA se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición que le asiste a la ciudadana LINA VANESSA MORENO ARROYO.

En virtud de lo anterior, se ampararán los derechos fundamentales de la actora en relación con el componente que de la petición de 30 de marzo de 2021 le compete resolver, conforme a las funciones que se le atribuyeron en el ordenamiento jurídico. En consecuencia, se le ordenará a FONVIVIENDA que, antes del vencimiento de las 48 horas siguientes a la comunicación de esta providencia, resuelva de fondo las peticiones conforme a su régimen de competencias.

Finalmente, en criterio del despacho no resulta contrario a los principios de justicia, equidad y solidaridad priorizar y focalizar el otorgamiento de subsidios de vivienda ante el reto institucional que impone la reparación integral a millones de colombianos que integran la población víctima de la guerra con un presupuesto limitado.

Por tal razón, pese a que la ciudadana demandante solicita se ordene a la entidad accionada proveer una resolución favorable a sus intereses, se advierte que no resulta procedente la acción de tutela con el fin de obtener una respuesta en que se acceda a la solicitud del beneficio, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado que la

ciudadana que demanda se encuentre en una circunstancia excepcional que torne procedente una priorización el otorgamiento del subsidio otorgándole un trato diferenciado de los demás ciudadanos dolorosamente afectados por el fenómeno de la violencia en Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

### **F A L L A:**

**Primero. AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** invocado por la ciudadana **LINA VANESSA MORENO ARROYO**, identificada con C.C. 52.696.347 en el escrito de tutela y, en consecuencia, **ORDENAR** al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** que conforme a su régimen de competencias, antes del vencimiento de las 48 horas siguientes a la comunicación de esta providencia, resuelva de fondo las peticiones contenidas en la solicitud radicada el 30 de marzo de 2021 con radicado 2021ER0039147 y remitida por competencia por parte de PROSPERIDAD SOCIAL mediante radicado S-2021-2002-161554 de abril 12 de 2020.

**Segundo. DENEGAR LAS DEMÁS PRETENSIONES** de la ciudadana **LINA VANESSA MORENO ARROYO**, conforme a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

**Tercero. NOTIFICAR** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto. ADVERTIR** a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**Quinto. ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**Sexto. Medidas preventivas Covid-19:** Todo memorial, escrito, prueba o documento debe ser enviado **únicamente** al correo electrónico del despacho: [jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co) No se reciben documentos en físico, solo virtuales.

Escribir en el asunto: "**2021-123 TUTELA**", y en lo posible enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y tengan calidad para envío por correo.

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

[linavanessa696@gmail.com](mailto:linavanessa696@gmail.com)

[notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co](mailto:notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co)

[notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co)

La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante el número de teléfono 313 489 53 46 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c409be079b56d8bafbf17cc9b23fcca05a1eedf24cd0ee890d0e5b3b6c1e8ff**

